

智利共和國*
CHILE, REPUBLIC OF
中華民國與智利間郵政國際快捷郵件協定
CORREO ACELERADO INTERNACIONAL ACUERDO ENTRE LAS
ADMINISTRACIONES POSTALES DE CHILE
Y LA REPUBLICA DE CHINA

七十六年九月十五日簽訂
七十六年九月十五日生效

Firmado el día 15 de septiembre de 1987
Entradas en vigor el día 15 de septiembre de 1987

Preámbulo.

Los infrascritos, en virtud de la autoridad de que han sido investidos por el cargo que desempeñan en sus respectivas Administraciones postales y en conformidad a la facultad conferida por el artículo 6 del Convenio Postal Universal, han concluido el siguiente Acuerdo para establecer en sus relaciones recíprocas el servicio de Correo Acelerado Internacional.

Artículo 1.
PROPOSITO DEL ACUERDO

Este Acuerdo reglamenta el intercambio recíproco de envíos de Correo Acelerado Internacional (CAI) entre las Administraciones postales signatarias.

Artículo 2.—
DEFINICIONES

Los términos señalados a continuación tendrán el siguiente significado :

- a) Administración : forma abreviada para denominar a una de las Administraciones postales firmantes del presente Acuerdo.
- b) Convenio : es el Convenio Postal Universal aprobado por el Congreso de la Unión Postal Universal.
- c) Reglamento de Ejecución del Convenio : es el Reglamento de Ejecución

del Convenio Postal Universal y que ha sido establecido en el Congreso de la Unión Postal Universal.

- d) Correo Acelerado Internacional : es el servicio que se establece por intermedio del presente Acuerdo.
- e) Servicio Programado : modalidad que permite al expedidor, mediante un acuerdo contractual, hacer llegar envíos a un destinatario determinado, a través de un programa preestablecido.
- f) Servicio a Pedido : modalidad que permite al expedidor, sin la necesidad que exista un acuerdo contractual ni un programa preestablecido, hacer llegar envíos a destinatarios en localidades designadas para tales servicios.

Artículo 3.—
SERVICIO PROGRAMADO

1. Cada Administración ofrecerá el servicio programado en base a un contrato con los usuarios que acepten utilizar el servicio, según un programa preestablecido, para expedir envíos a destinatarios predeterminados.
2. Antes de la celebración de un contrato la Administración de destino será consultada, mediante una fórmula prevista para estos casos, sobre sus posibilidades de asegurar el servicio,

de acuerdo a los días y horas de expedición de los envíos.

3. Cuando se celebre un contrato para el servicio programado se comunicará a la Administración de destino, por lo menos 10 días antes que el servicio entre en funcionamiento, la siguiente información :
 - a) El número del contrato del usuario respectivo que figurará en cada envío;
 - b) Nombres y direcciones del expedidor y del destinatario ;
 - c) Los días que serán despachados los envíos ;
 - d) Línea aérea y número de vuelo que se utilizará ;
 - e) Hora y día de entrega solicitado ;
 - f) La fecha de expedición del primer envío.
4. La Administración de destino debe ser informada, en las mismas condiciones previstas en el párrafo 3 de este artículo, de toda modificación a la información allí señalada.

Artículo 4. SERVICIO A PEDIDO

1. Cada Administración ofrecerá un servicio a pedido que permita a los clientes expedir sus envíos en las fechas de su conveniencia, es decir, sin programación previa.
2. Cada Administración indicará a la otra, respecto de cada zona o localidad de destino, la hora aproximada de distribución de los envíos a pedido, basada en la hora teórica de llegada de los vuelos previstos para su encaminamiento.
3. Cada Administración informará a la

otra Administración de todas las marcas de identificación o números que use para cada envío a pedido.

4. La Administración de origen no deberá dar cuenta por anticipado a la Administración de destino de la expedición de un envío a pedido.

Artículo 5.— TARIFA A PAGAR POR EL EXPEDIDOR

Cada Administración fijará las tasas a pagar por el expedidor para la expedición de sus envíos y conservará en su totalidad los ingresos percibidos.

Artículo 6.— TASAS Y DERECHOS A PAGAR POR EL DESTINATARIO

Cada Administración está autorizada a cobrar eventualmente al destinatario :

- a) Tasas y derechos cobrado por la Aduana y otros no postales ;
- b) Tasa postal de desaduanamiento

Artículo 7.— ENVÍOS ADMITIDOS

1. Se admitirán envíos que contengan documentos no sujetos a control aduanero.
2. La admisión de mercaderías y otros objetos sometidos a control aduanero requerirá la aceptación previa de las Administraciones.

Artículo 8.— CONDICIONES DE ADMISION

Siempre que el contenido no esté incluido en las prohibiciones mencionadas en el artículo 9 del presente Acuerdo, cada envío a expedir por el servicio CAI deberá cumplir las siguientes condiciones :

- a) Estar embalado en forma adecuada a la naturaleza del contenido y a las condiciones de transporte ;
- b) Llevar los nombres y direcciones del remitente y del destinatario ; y c) Cumplir las condiciones de peso y dimensiones fijadas en el artículo 10.

Artículo 9.—
PROHIBICIONES

1. Las prohibiciones señaladas en el Convenio, son aplicables a los envíos CAI, así como las restricciones de importación y tránsito incluidas en la Lista de Objetos Prohibidos publicada por la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal.
2. Los envíos CAI no podrán contener monedas, billetes de banco, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador, cheques de viaje, títulos negociables, platino, oro o plata, manufacturados o no, pedrería, alhajas, y otros objetos preciosos.
3. Cada Administración comunicará a la otra la información necesaria sobre la Aduana u otras reglamentaciones como también las prohibiciones y restricciones que rijan el ingreso de envíos postales a su servicio, en especial aquellos que contengan valores.

Artículo 10.—
LIMITES DE MEDIDA Y PESO

1. Un envío CAI no puede, como regla, sobrepasar los 900 mm. sumados largo, ancho y alto, sin que la mayor dimensión pueda exceder los 600 mm. En forma de rollo ; largo más dos veces el diámetro, 1.040 mm. sin que la mayor dimensión pueda exceder de 900 mm.
2. El peso de un envío CAI no puede exceder los 15 Kgs.

Artículo 11.—
TRATAMIENTO DE ENVIOS ADMITIDOS POR ERROR

1. Cuando un envío que contiene un objeto prohibido según el artículo 9 ha sido admitido por error, será tratado de conformidad con la legislación que establece su presencia.
2. Cuando el peso o las dimensiones de un envío exceden los límites establecidos según el artículo 10, se—devuelven a la Administración de origen como un envío CAI si los reglamentos de la Administración de destino no permiten su entrega.
3. Cuando un envío admitido por error no es entregado al destinatario ni devuelto a origen, la Administración de origen es informada sobre el tratamiento otorgado al envío y las razones que justifiquen tal tratamiento.

Artículo 12.—
REGLAS GENERALES DE INTERVENCIÓN ADUANERA Y DE ENTREGA AL DESTINATARIO

1. Ambas Administraciones se comprometen a tomar medidas para un expedito tratamiento de Aduanas y realizar cualquier esfuerzo para despachar cada envío a través del medio más rápido disponible.
2. Cada Administración deberá, de acuerdo con sus reglamentos para el tipo de servicio utilizado, realizar todos los esfuerzos posibles para efectuar la entrega de cada envío CAI, por los medios más rápidos a su disposición.

Artículo 13.—
ENVIOS NO ENTREGADOS Y DEVOLUCION A ORIGEN

1. Después que todos los esfuerzos razonables para entregar un envío hayan resultado infructuosos, el envío se

deja a disposición del destinatario por el período de conservación previsto en la reglamentación de la Administración de destino.

2. Un envío no entregado por dirección insuficiente, cambio de domicilio o fallecimiento del destinatario y en los casos de rechazo por parte de éste, es devuelto de inmediato a través del servicio CAI.

**Artículo 14. —
ENVÍOS MAL ENCAMINADOS A RE-
EXPEDIR**

1. Cada envío mal encaminado será reexpedido a su destino por la vía más directa utilizada por la Administración que recibió el envío.
2. El gasto de transporte aéreo que origina la reexpedición será de cargo de la Administración de origen.

**Artículo 15. —
RECLAMACIONES**

1. Cada Administración responderá en el plazo de tiempo más breve posible, sin exceder de un mes, las reclamaciones relativas a cualquier envío de Correo Acelerado Internacional.
2. Las reclamaciones sólo se aceptarán dentro de los 4 meses siguientes a la fecha del depósito del envío.
3. Este artículo no autoriza peticiones rutinarias de confirmación de entrega.

**Artículo 16. —
REMUNERACION POR DE-
SEQUILIBRIO DE TRAFICO**

1. Al final de cada año, la Administración que haya recibido la mayor cantidad de envíos de Correo Acelerado Internacional que los que haya expedido durante ese período, tendrá derecho a reclamar a la otra Adminis-

tración, como compensación, una tasa por cada envío de diferencia que corresponderá a los costos de manipulación y entrega.

2. La tasa de desequilibrio señalada en el párrafo 1 del presente artículo será fijada, por cada Administración y deberá estar en concordancia con los costos del servicio.
3. Las modificaciones a la tasa de desequilibrio de tráfico se podrán efectuar de la manera siguiente :
 - a) Cada Administración puede aumentar su tasa de desequilibrio de tráfico cuando tal aumento sea necesario debido al incremento de los costos de los servicios.
 - b) Para que sea aplicable cualquier modificación, deberá reunir las condiciones siguientes :
 1. Ser comunicada a la otra Administración con al menos 3 meses de antelación ;
 2. Entrar en vigencia el día 1 de enero del año siguiente a la comunicación ; y
 3. Permanecer en vigor por un período no inferior a un año.
4. No se cobrará ninguna tasa de desequilibrio si la diferencia de los envíos intercambiados es inferior al 10% del total despachado por la Administración que expidió el menor número.
5. Quedan exentos de la tasa de desequilibrio por la diferencia de tráfico los envíos devueltos a la Administración de origen.

**Artículo 17. —
GASTOS POR TRANSPORTE AEREO
INTERNO**

Cada Administración que utilice el servicio aéreo para el encaminamiento de envíos dentro de su país, tendrá derecho al reembolso de los gastos de transporte aéreo interno, según las tarifas establecidas en las disposiciones del Convenio que rigen los gastos de transporte aéreo interno.

**Artículo 18. —
DESPACHOS EN TRANSITO**

1. Cada Administración ofrecerá el servicio de tránsito aéreo para los despachos enviados a través de sus respectivos servicios hacia o desde cualquier país con el cual intercambe envíos del servicio Correo Acelerado Internacional.
2. La Administración que brinda el servicio, queda autorizada a percibir de la otra Administración las tasas de transporte aéreo que establece el Convenio.

**Artículo 19. —
RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES**

1. Las Administraciones son responsables en casos de pérdida, expoliación, avería o demora de los envíos.
2. Cada Administración puede fijar libremente las indemnizaciones a cancelar a los expedidores que resulten afectados.
3. La Administración responsable de la pérdida, expoliación, avería o demora, deberá devolver el monto real de la indemnización pagada hasta un máximo de 300 Francos Oro.

**Artículo 20. —
SUSPENSION TEMPORAL DEL SERVICIO**

Cuando se justifique, por circunstancias extraordinarias, ambas Adminis-

traciones podrán suspender temporalmente el servicio. La otra Administración deberá ser informada inmediatamente de dicha suspensión o de la reanudación del servicio, si es preciso, por telegrama, télex, teléfono o transmisión de facsímil.

**Artículo 21. —
UTILIZACION DE LAS SACAS**

Cada Administración puede utilizar para la formación de sus despachos, sacas pertenecientes a la Administración de destino.

**Artículo 22. —
REGLAMENTO DE EJECUCION**

Los detalles de aplicación de este Acuerdo estarán regidos por su Reglamento de Ejecución.

**Artículo 23. —
APLICACION DEL CONVENIO**

El convenio o el Reglamento de Ejecución de este será aplicable, en subsidio, en todos los casos no contemplados expresamente en este Acuerdo o su Reglamento de Ejecución.

**Artículo 24. —
ARBITRAJES**

Cualquier disputa que surja entre las Administraciones respecto a la interpretación o aplicación de este Acuerdo, y que no pueda ser resuelta a mutua satisfacción, deberá ser zanjada por arbitraje, siguiendo los procedimientos de la Unión Postal Universal en el momento en que la disputa sea sometida por una de las Administraciones a tal procedimiento. Los árbitros serán escogidos entre las Administraciones que prestan un servicio análogo al del Correo Acelerado Internacional.

**Artículo 25. —
MODIFICACIONES O ENMIENDAS**

Este Acuerdo o su Reglamento de Ejecución puede ser alterado o enmendado por mutuo consentimiento mediante correspondencia entre los titulares de cada Administración que hayan sido autorizados a efectuar tales alteraciones o enmiendas.

Artículo 26. —
REGLAS Y REGLAMENTOS ADICIONALES

Cada Administración está autorizada a adoptar reglas de aplicación y reglamentos para su servicio interior que no estén en contradicción con este Acuerdo o su Reglamento de Ejecución.

Artículo 27. —
DURACION DEL ACUERDO

1. El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida.
2. Si por cualquier circunstancia una Administración decide poner término al Acuerdo deberá comunicarlo con seis meses de anticipación.
3. La reincidencia en pérdida, explotación, avería o demora en la distribución de los envíos dará motivo al término inmediato del Acuerdo.

Artículo 28. —
ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo entrará en vigor el 15 de SEPTIEMBRE DE 1987.

Administración Postal
de Chile.

Administración Postal
de la República de China

INDICE

ARTICULO 101 INFORMACION QUE DEBEN SUMINISTRAR LAS ADMINISTRACIONES
ARTICULO 102 ACONDICIONAMIENTO

DE LOS ENVIOS

ARTICULO 103 ENVIOS QUE CONTIENEN OBJETOS SOMETIDOS A CONTROL ADUANERO (MERCANCIAS)

ARTICULO 104 LUGAR DE DEPOSITO Y ENTREGA

ARTICULO 105 OFICINAS DE CAMBIO

ARTICULO 106 CONDICIONES GENERALES DE EXPEDICION

ARTICULO 107 FACTURA DE ENTREGA

ARTICULO 108 VERIFICACION DE LOS DESPACHOS Y SU CONTENIDO

ARTICULO 109 NOTIFICACION DE IRREGULARIDADES

ARTICULO 110 REEXPEDICION DE ENVIOS RECIBIDOS ERRONEAMENTE

ARTICULO 111 DEVOLUCION DE LOS ENVIOS A ORIGEN

ARTICULO 112 FORMULACION Y LIQUIDACION DE CUENTAS

ARTICULO 113 PLAZO DE CONSERVACION DE LOS DOCUMENTOS

ARTICULO 114 MODIFICACIONES O CORRECCIONES

ARTICULO 115 APLICACION DEL REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

ARTICULO 116 DEFINICIONES

ARTICULO 117 ENTRADA EN VIGOR Y DURACION

REGLAMENTO DE EJECUCION

Preámbulo

Las Modalidades de Aplicación que se leen a continuación tienen su base jurídica en el Artículo 22 del Acuerdo relativo al funcionamiento de un Servicio de Correo Acelerado Internacional (C.A.I.) en las relaciones mutuas entre CHILE y

ARTICULO 101

Información que deben suministrar las Administraciones

1. — Cada Administración debe proporcionar a la otra Administración :
 - a) Las Oficinas de Cambio ;

- b) Las ciudades de su país para las cuales se asegura el servicio ;
- c) Horas y días de distribución ;
- d) Plazo de permanencia de los envíos no distribuidos ;
- e) Programa de vuelos ;
- f) Información respecto a la Aduana y otras regulaciones ;
- g) Prohibiciones o restricciones que rijan la entrada de los envíos de Correo Acelerado Internacional ;
- h) Las disposiciones de su legislación interna que se pueden aplicar al transporte de envíos de Correo Acelerado Internacional ;
- i) La tasa por desequilibrio de tráfico y por reencaminamiento aéreo interno que cobrará ;
- j) Las tarifas y derechos establecidos conforme al Acuerdo ;
- k) Los formularios, etiquetas y otros documentos a utilizar en la ejecución del servicio ; y
- l) La dirección a la cual deben dirigirse las reclamaciones, las cuentas y otras comunicaciones relativas a la explotación del servicio.
2. —Cualquier cambio en la información resenada en el párrafo 1 será comunicada inmediatamente, por escrito, a la otra Administración.
- del envío ;
- que proteja dicho contenido de las presiones y daños inherentes a las manipulaciones a que es sometido durante el transporte ;
 - que permita una verificación fácil y cómoda por el servicio de aduanas ;
 - que no entrañen peligro para los empleados o que puedan dañar a otros envíos.
- b) Deberán llevar una etiqueta especial propia del servicio CAI en la que debe figurar :
- la designación CAI y/o la del servicio de origen,
 - el nombre de la Oficina de depósito.
 - la fecha de depósito.
 - el número del contrato y, dado el caso, el número del envío.
 - los nombres y direcciones del expedidor y del destinatario ;
- c) Satisfacer las normas de peso y dimensiones fijadas en el Acuerdo ;
- d) Llevar una etiqueta de Aduana C-1 conforme al modelo establecido por la UPU con la indicación del contenido, cuando se trate de documentos o muestras de mercaderías.
2. —Se admiten embalajes que puedan utilizarse varias veces.
3. —Cada envío deberá estar provisto de una identificación adecuada (emblema, logotipo o signo especial) que deberá figurar en la cubierta del mismo. Estas formas de identificación se pondrán en conocimiento de la Administración y Oficinas de Cambio del país de destino.

ARTICULO 102

Acondicionamiento de los envíos

1. — Los envíos deberán ir acondicionados de la forma siguiente :
- a) Tener un embalaje :
- adaptado al peso y a la naturaleza

ARTICULO 103

Envíos que contengan objetos sometidos a control aduanero (mercancías)

1. — Los envíos que contengan objetos sometidos a control aduanero deberán ir acompañados de una etiqueta C-1 "Aduana" o de la "Declaración de Aduana" C-2/CP-3, fórmulas establecidas en las Actas de la U.P.U.. Dado el caso llevarán además los documentos que requieran las autoridades aduaneras del país de destino.
2. — El contenido de cada envío será indicado en detalle en la declaración de aduana.

ARTICULO 104

Lugar de depósito y entrega

1. — El lugar de depósito o recogida de los envíos se registrará por las normas internas de cada país.
2. — La entrega se efectuará bajo firma en el domicilio del destinatario.

ARTICULO 105

Oficinas de Cambio

1. — La transmisión de los despachos se efectuará entre las Oficinas de Cambio designadas por cada Administración.
2. — Cada Administración debe comunicar a la otra la designación de la o de las Oficinas de Cambio.

ARTICULO 106

Condiciones generales de expedición

1. — Todo envío programado será anotado individualmente en un formulario descriptivo, llamado "Manifiesto", característico del servicio C.A.I.

Cada vez que un envío programado no es expedido, el servicio de origen deberá mencionar en el manifiesto,

el número de contrato correspondiente así como la razón de la ausencia del envío antes mencionado.

2. — Cada despacho irá acompañado de un documento especial, bajo una forma aceptable para cada Administración, o de una hoja de aviso C-12. La etiqueta de la saca que la contenga, llevará a tal efecto la letra "F" en grandes caracteres. Estas facturas llevarán numeración específica, distintas de las relacionadas con el resto del correo.
3. — Los envíos serán incluidos en sacas color naranja y azul, que permita su fácil identificación.
4. — Cada saca deberá llevar una etiqueta azul y naranja con la indicación del servicio C.A.I.. Cada etiqueta de saca indicará claramente los datos relativos a la expedición del despacho.
5. — Los envíos que no contengan objetos susceptibles del pago de derechos de aduanas podrán incluirse, en caso necesario en sacas separadas, consignándose la expresión "EXENTO DE ADUANA" en la etiqueta de la saca y formularios del servicio.
6. — La saca o cada una de las sacas que componen el despacho no deben pesar más de 20 Kg.
7. — El número total de envíos "a solicitud" de un despacho podrán inscribirse globalmente, previo acuerdo con la Administración de destino.
8. — Las fórmulas indicarán claramente que el despacho contiene envíos CAI.

ARTICULO 107

Factura de entrega

1. — Los despachos expedidos circularán anotados en facturas especiales AV-7, distintas de las del resto del

correo.

2. —La factura de entrega AV-7 deberá señalar de forma clara que el despacho contiene envíos CAI.

ARTICULO 108

Verificación de los despachos y su contenido

1. —En el momento de la recepción de un despacho del servicio CAI, la Administración de destino verifica si el despacho está conforme con las indicaciones de la factura de entrega AV-7.
2. —La Oficina de destino verifica cuanto antes el contenido de cada despacho, sobre la base del formulario de acompañamiento.

ARTICULO 109

Notificación de irregularidades

Las irregularidades relacionadas con la falta de despachos programados, errores de encaminamiento, así como todas aquellas que incidan de forma sustancial en los plazos de encaminamiento, deberán ser puestas en conocimiento de la Administración expedidora o receptora a la brevedad posible.

Toda saca o envío faltante o cualquiera otra irregularidad deberá señalarse a la Administración de origen por un boletín de verificación C-14, —telex o correo electrónico.

ARTICULO 110

Reexpedición de envíos recibidos erróneamente

La Administración reexpedidora notificará a la Administración de origen, por boletín de verificación C-14 o télex, los detalles relativos a la llegada y reexpedición de cada envío o saca que llegue erróneamente, señalando los montos a pagar por concepto de transporte aéreo.

ARTICULO 111

Devolución de los envíos a origen

La Administración que devuelve un envío a su origen, deberá indicar en el envío y en el manifiesto de acompañamiento, mediante una inscripción manuscrita, una impresión de sello o una etiqueta, la razón de no entrega.

ARTICULO 112

Formulación y liquidación de cuentas

1. — La formulación y liquidación de cuentas relativas al transporte aéreo interno, se regirán por las disposiciones del Convenio referidas a contabilidad del correo avión.
2. —Los procedimientos de formulación y liquidación de cuentas por desequilibrio de tráfico serán las siguientes :
 - a) La formulación de la cuenta se efectuará por cada año calendario. El período anual comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.
 - b) Cada Administración establece mensual o trimestralmente una nómina del número de envíos recibidos, en cada despacho según las indicaciones de los manifiestos.
 - c) Estos estados serán remitidos en dos ejemplares a la Administración de origen para su verificación y aceptación, dentro del plazo de dos meses siguientes al período respectivo.
 - d) Si la Administración que formuló el estado trimestral no recibe observación alguna en el plazo de dos meses, lo considerará como admitido de pleno derecho.
 - e) Una vez que los estados correspondientes al 4° trimestre del año respectivo hayan sido aceptados o admitidos de pleno derecho, la Ad-

ministración que resulte acreedora formulará una cuenta anual en la que se señalarán los envíos recibidos y los expedidos, a la diferencia resultante le aplicará la tasa de remuneración por desequilibrio de tráfico establecida.

- f) Si transcurrido un plazo de dos meses a contar del envío de la cuenta la Administración acreedora no recibe observación alguna, la considerará como admitida de pleno derecho.
 - g) No se formulará cuenta alguna si la diferencia de tráfico es inferior al mínimo exigido en el artículo 16 párrafo 4 del Acuerdo.
3. — La recuperación de los montos por concepto de indemnizaciones se hará conforme a las disposiciones del Convenio. La Administración responsable no estará obligada a aceptar una cuenta si previamente no se le han enviado los documentos probatorios del pago de la indemnización.
4. — La liquidación de las cuentas se hará de conformidad a las disposiciones del artículo 103 del Reglamento de Ejecución del Convenio.

ARTICULO 113

Plazo de conservación de los documentos

- 1. — Los documentos de servicio deberán guardarse durante un período mínimo de 18 meses a partir del día siguiente a la fecha a la cual se refieren.
- 2. — Un documento relacionado con un litigio o una investigación deberá conservarse hasta la liquidación del caso. Si la Administración, de-

bidamente informada del resultado de su investigación, no eleva objeción alguna en el plazo de 6 meses a partir de la fecha de esta comunicación, el asunto queda considerado como liquidado.

ARTICULO 114

Modificaciones o correcciones

Las modalidades de aplicación pueden ser modificadas o completadas, por consentimiento mutuo de las Administraciones mediante un intercambio de correspondencia.

ARTICULO 115

Aplicación del Reglamento de Ejecución del Convenio Postal Universal

El Reglamento de Ejecución del Convenio Postal Universal es aplicable, en subsidio, en todos los casos no previstos expresamente por esta modalidad.

ARTICULO 116

Definiciones

Las definiciones enunciadas en el artículo 2 del Acuerdo serán aplicables a este Reglamento de Ejecución.

ARTICULO 117

Entrada en vigor y duración

- 1. — Este Reglamento de Ejecución entrará en vigor la misma fecha que el Acuerdo de Correo Acelerado Internacional al que se refiere.
- 2. — Este Reglamento de Ejecución tendrá la misma duración que el Acuerdo del Correo Acelerado Internacional al cual hace referencia.